

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«De orden del Gobierno de la República se modifica el primer punto del artículo 7.º del decreto de 3o de Mayo, declarando que los tejidos y ropas necesiten conservar el sello de marchemos para su circulación y permanencia en una zona de 40 kilómetros, á cuya distancia se amplía la actual, y quedando subsistente el resto del artículo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Segovia 6 de Julio de 1873.

El Gobernador interino,

JAVIER TRAVIESO Y BERANGER.

BENEFICENCIA PARTICULAR.

En el Boletín oficial núm. 86, correspondiente al día de ayer, se halla publicada la circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 17 de Junio último, y los modelos a que hace referencia, para que por los Ayuntamientos, se faciliten a este Gobierno cuantos datos en ellos se interesan.

Recomendada por dicha circular del Ministerio, la mayor actividad y celo en el cumplimiento de este servicio; llamo muy especialmente la

atencion de V. con objeto de que á la mayor brevedad remita a mi autoridad los estados que se mencionan, lo cual espero verificará con puntualidad y precision.

Segovia 5 de Julio de 1873.

El Gobernador interino,

JAVIER TRAVIESO Y BERANGER.

Señor Alcalde de.....

VIGILANCIA.

Habiéndose escapado de casa de sus padres con unos gitanos Angel Yepes, vecino de San Ildefonso, cuyas señas se expresan a continuación. Encargo a las Autoridades, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan a su busca y captura, poniéndolo a mi disposición caso de ser habido.

Segovia 3 de Julio de 1873.

El Gobernador interino,

JAVIER TRAVIESO Y BERANGER.

Señas.

Angel Yepes, hijo de Nicolas y de Dominica, de San Ildefonso; edad 13 años, estatura baja, ojos castaños, oscuros, nariz regular, color claro, viste pantalon de verano azul, chaqueta negra de paño, sin gorra y descalzo.

(Gaceta del 20 de Junio de 1873.)

INSTRUCCION

para llevar á efecto lo prescrito por el Decreto de 1.º de Mayo sobre Amillaramientos.

CAPITULO PRIMERO.

De los principales Agentes para efectuar la reforma de los Amillaramientos.

Artículo 1.º Los trabajos preparatorios para proceder á la rectificación de los amillaramientos y cuantas operaciones sean necesarias hasta la ultimacion

de este servicio, correrán inmediatamente á cargo de la Direccion general de Contribuciones, bajo la dependencia de este Ministerio.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del Decreto de 1.º de Mayo anterior que sirve de base á la presente Instruccion, concurrirán á los trabajos de que se trata, en primer término:

- Las oficinas y empleados todos, dependientes del Ministerio de Hacienda;
- Las Diputaciones provinciales y Corporaciones municipales;
- Los Jueces, Registradores y Notarios;
- Los Ingenieros civiles de los distintos ramos;

- Los Arquitectos y Maestros de obras;
- Los Profesores de los Institutos y Maestros de Instruccion primaria;

Las Juntas de Comercio, de Agricultura y de Estadística, y en general todas aquellas Corporaciones y funcionarios que graven de alguna manera sobre los fondos del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, ó que revistan mero carácter oficial.

Art. 3.º Por las Administraciones económicas, por la Direccion general de Contribuciones y por el Ministerio de Hacienda se dictarán respectiva y oportunamente las órdenes particulares, para determinar el tiempo y modo en que las Corporaciones y funcionarios indicados han de prestar los auxilios que se les demanden, para llevar á efecto la reforma de los Amillaramientos.

Art. 4.º Para la comprobacion de los datos de la riqueza amillorable, se recurrirá además, cuando los casos lo exijan, á las inspecciones y reconocimientos periciales de que trata el artículo 13 del Decreto; debiendo prestarse, principalmente, estos servicios por el personal facultativo del Instituto geográfico.

CAPITULO II.

Sobre agrupaciones de los pueblos asimilables, por razon de analogía entre los elementos de su riqueza.

Art. 5.º En virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Decreto, las Diputaciones provinciales determinarán nominalmente los pueblos que ha de comprender cada una de las agrupaciones de los mismos, bajo el punto de vista de las condiciones de la respectiva riqueza contributiva; no pudiendo exceder de cinco el número de dichas agrupaciones

para cada uno de los elementos de riqueza.

Si uno ó más pueblos constituyen por sí solos entidades distintas á causa de las circunstancias escepcionales ó no asimilables de los elementos de su riqueza, formarán otras tantas agrupaciones independientes.

Podrán excusarse las fórmulas de las agrupaciones cuando, por el contrario, uno ó mas elementos de riqueza no ofrezcan diferencias apreciables entre sí; lo cual acontecerá en particular, respecto á ciertas clases de ganados y averíos. En este caso lo especificarán así las Diputaciones provinciales.

Art. 6.º Servirá de base á las agrupaciones dichas cada uno de los elementos á que afecta la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; y dentro de cada elemento, las clases ó grados de riqueza que le constituyan. Así, por ejemplo:

En cada una de las cinco agrupaciones posibles se comprenderán todos aquellos pueblos que sean genéricamente asimilables por la produccion de cereales;

En otra, los que lo sean por la de huertas;

En otra, los que lo sean por la de frutales;

En otra, los que lo sean por la de plantas textiles;

En otra, los que lo sean por la de maderas y combustibles;

En otra, los que lo sean por la de vides;

En otra, los que lo sean por la de aceites;

En otra, los que lo sean por la manifestacion de las fincas urbanas, y

En otra, los que lo sean por la existencia de ganados de todas clases y especies, segun el sentido lato de esta palabra para los efectos contributivos; excepcion hecha, en esta parte, de los casos previstos en el párrafo último del artículo anterior.

Art. 7.º Para asegurar la mayor exactitud posible en la clasificacion de los pueblos asimilables, tendrán muy presente las Diputaciones provinciales, respecto á las fincas rústicas:

La naturaleza y exposicion de sus terrenos;

La especialidad de sus productos;

Los gastos de los cultivos;

Los medios para la extraccion y venta de los frutos, y

Todos aquellos datos y elementos que contribuyan a determinar, en mas ó en menos, la cuantía é importancia de la peculiar riqueza contributiva.

Respecto á las fincas urbanas, en particular, la clase de materiales y géneros de construcción; sus mayores ó menores comodidades; la salubridad ó insalubridad de las poblaciones y sus mayores ó menores atractivos para expedicionarios y curiosos, etc.; aun cuando estas agrupaciones han de servir solo como indicantes para los efectos del art. 49.

Respecto á los ganados, únicamente ha de tenerse en cuenta sus especies, clases y número, modo de ser ó de manifestarse; siempre que proceda determinarlos por medio de agrupaciones, despues de lo indicado en los dos artículos anteriores.

Art. 8.º Infiérese de lo anteriormente expuesto, que un pueblo puede figurar á la vez en varias agrupaciones, por efecto de la misma variedad de sus elementos productores contributivos.

Art. 9.º Las dehesas, prados, montes y demás predios de producción espontánea, se dividirán, para la conveniente agrupación, en tantas clases ó conceptos cuantos sean sus diversos aprovechamientos; siguiendo, en lo posible, el procedimiento y los medios indicados para la clasificación de los terrenos laborables.

Art. 10. Para la mas acertada clasificación de los pueblos agrupables, deben las Diputaciones, segun lo prescrito en el art. 41 del Decreto, consultar con las Administraciones económicas, y estas facilitar á aquellas cuantas noticias, antecedentes y datos existan en sus dependencias relativos al asunto.

Las consultas dichas se celebrarán verbalmente entre unas y otras corporaciones; procurando, por tal medio, llegar en breve á una común y atinada inteligencia.

Art. 11. Los desacuerdos ó diferencias que con motivo de la clasificación de las agrupaciones surjan entre las Diputaciones y Administraciones económicas, serán consultados por estas y por conducto de la Direccion general de Contribuciones, al Ministerio de Hacienda; el cual las resolverá, segun entienda que mejor procede, sin ulterior recurso.

Al elevar las Administraciones económicas las consultas dichas, cuidarán de determinar las causas que las han motivado; pudiendo además las Diputaciones dirigir á dicho Ministerio los alegatos ó informes que estime conducentes en apoyo de sus acuerdos ó pareceres.

Art. 12. Procederán las Diputaciones provinciales, sin demora alguna, á reunir y examinar, en concepto de servicio extraordinario, los datos necesarios para formar las agrupaciones de los pueblos asimilables; debiendo poner en conocimiento de las Administraciones económicas el estado de estos trabajos dentro de un mes, contado desde el dia en que se inserte en la Gaceta la presente Instrucción.

Art. 13. Vencido el plazo del artículo anterior, sin que las Diputaciones hayan manifestado á qué altura llevan los trabajos para agrupar los pueblos asimilables, serán requeridas á ello por las Administraciones económicas; y si no los diere por ultimados dentro de los 15 dias siguientes, se entenderá que resisten el cumplimiento de este servicio; debiendo realizarlo entonces las Administraciones, dentro del término mas breve posible.

Del mismo modo procederán las Administraciones, cuando las Diputaciones provinciales dejen de formar grupos para determinados elementos de riqueza de los asimilables; á menos que no sean de aquellos de que puede prescindirse con arreglo á lo previsto en el párrafo último del artículo 3.º

Art. 14. Llegado el caso extremo

del artículo anterior, las Administraciones económicas lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones; y para formar las agrupaciones de los pueblos asimilables utilizarán cuantos datos estadísticos y científicos tengan á su disposición ó se procuren, consultando además con las corporaciones, funcionarios y particulares que puedan ilustrarles en el asunto.

Art. 15. Determinadas que sean, de uno ú otro modo, las agrupaciones de los pueblos asimilables, se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias por el orden de las mismas, especificando los nombres de aquellos comprendidos dentro de cada una.

El orden de las agrupaciones ha de ser de dos grados: en el primero ó externo se colocaran los pueblos segun la mayor importancia general del elemento de riqueza de que se trate; y en el segundo ó interno, por las categorías— hasta la 5.ª— que cada grupo de ellos ocupe dentro del elemento respectivo.

Art. 16. La publicación de las agrupaciones así clasificadas tiene por objeto el que sean debidamente conocidas por los particulares y colectividades á quienes interese; pero sin dar derecho á unos ni á otras á reclamar contra la clasificación respectiva.

Solamente podrán hacerse aquellas rectificaciones que exijan los errores materiales en que se hubiere incurrido; las cuales se publicaran tambien, como tales en los Boletines inmediatos.

CAPITULO III.

De la composición de las cartillas evaluatorias.

Art. 17. En cumplimiento de lo prescrito por el art. 8.º del Decreto, dispondrán las Administraciones económicas, tan luego como aparezca la presente Instrucción en la Gaceta, lo conveniente para reunir y ordenar los datos y antecedentes que han de servir de base á las Cartillas evaluatorias.

Teniendo que acomodarse las cartillas á las agrupaciones de los pueblos asimilables, hasta que estas no se publiquen, no puede procederse á la formación definitiva de aquellas.

En su día, sin embargo, las Administraciones económicas, ajustarán á tipos fijos evaluatorios, aquellos elementos de riqueza que no hayan sido agrupados por virtud de lo prevenido en el párrafo último del art. 5.º citado.

Art. 18. Como elementos necesarios para preparar la operacion antecedida, se consultarán los libros-registros de los precios de los artículos, que deben llevarse en las Administraciones con arreglo á disposiciones antiguas vigentes.

Deben consultarse igualmente las cartillas evaluatorias que sirvieron para formar los Amillaramientos actuales; las parciales que se hayan hecho despues con motivo de reclamaciones de agravios y las relaciones de productos y gastos que, con cualquier objeto se hayan extendido con carácter oficial á instancia de algunos pueblos ó particulares.

Art. 19. Con vista de los datos de que se hace mérito en el artículo anterior, dispondrán los Jefes económicos, bajo su responsabilidad y las de las secciones administrativas, que se forme el resumen de precios medios en cada uno de los mercados ó puntos principales de contratación.

Art. 20. Los precios medios valoradores de las especies que figuren en las cartillas respectivas, serán los que resulten de los años naturales en el decenio de 1863 á 1872, ambos inclusive.

El año común se deducirá sacando el precio medio, que tengan los frutos, cereales y demás productos, en cada una de las semanas de cada mes de los 12 del año.

Art. 21. Obtenido como queda di-

cho el precio de cada uno de los años del decenio, del resultado general se eliminarán el que aparezca en el grado máximo y el que aparezca en el grado mínimo; y sumando los productos de los restantes, se dividirá por ocho la cantidad total, y el cociente será el precio valorador en año común.

Como los pueblos agrupados presentarán de ordinario precios valoradores distintos, se sumarán éstos, y dividiendo el sumando por el número de aquellos, el cociente será el tipo medio regulador para toda la agrupación.

Art. 22. El Jefe de la Sección interventora librará certificación, visada por el Económico, y autorizada por el de la Sección administrativa, bastante expresiva de los precios medios resultantes del decenio determinado.

Las certificaciones valoradas se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias respectivas; de los cuales remitirán las Administraciones económicas un ejemplar á la Direccion general de Contribuciones.

Art. 23. Aun cuando las cartillas no han de ser individuales, sino tantas únicamente como sean los grupos de los pueblos asimilados entre sí por la analogía de las condiciones de su riqueza contributiva, conviene hacer al por menor el exámen previo de los datos que han de servir para fijar los tipos evaluatorios.

Art. 24. En cuanto á los productos, deben apreciarse todos aquellos que constituyen en conjunto la explotación agrícola y territorial; como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles y tintóreas, aceites, vinos, pampanera, rastrojera, pajas estiércoles y demás aprovechamientos ordinarios.

Art. 25. Ha de tenerse presente para calcular la producción, que esta ha de ser la media resultante de un período decenal; dentro del cual pueden apreciarse los accidentes, prósperos ó adversos, que afectan á la misma.

Art. 26. Al mismo criterio proporcional debe ajustarse la naturaleza y situación de los terrenos, considerando como de calidad superior, media é inferior.

El cultivo ha de considerarse solo bajo un concepto; sin tomarse en cuenta para el aumento de valores, el mayor esmero ó la mas acabada perfección en las tareas y procedimientos; ni tampoco para la disminución, los descuidos ó negligencias de los dueños, encargados ó arrendatarios de las fincas.

Art. 27. Haciendo aplicación de las reglas generales anteriores á la explotación de los terrenos destinados al cultivo de cereales, tendrán presente las Administraciones económicas que han de contraer los gastos:

A los de siembra, valorada esta por el precio medio del nuevo decenio;

A los de las labores empleadas en un cultivo ordinario, segun la costumbre, estimando en metálico el precio medio de los jornales;

A la baja é interés del capital invertido en las yuntas ó caballerías;

Al coste y desperfecto de las máquinas y aperos; y

A los gastos de recolección, valorados por el resultado de un año común.

Art. 28. Merece especial estudio en el exámen de los gastos el coste del transporte de los frutos á los puntos de exportación y venta; porque al paso que en unos pueblos son aquellos considerables por su situación interior, por su aislamiento y falta de comunicaciones; en otros, no sólo son nulos por completo, sino que aun obtienen un sobreprecio en sus productos, por la facilidad constante en darles voluntariamente salida á causa de la solicitada demanda.

(Se continuará.)

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial. (1)

CLASE QUINTA.

Núm. 1. Casas de pupilos ó de huéspedes sin mesa redonda ó de hora para comidas, tengan ó no muestras ó signos ostensibles que paguen en Madrid por lo menos 2000 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; 1.250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y 750 en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es de las 2.000, 1.250 y 750 pesetas expresadas.

2. Ebanistas y silleros de maderas finas ó de maderas ordinarias barnizadas, con tienda ó almacén abierto al público para la venta de los muebles que construyan en sus respectivos obradores.

3. Establecimientos de venta de pasteles comunes y otras pastas de la misma clase.

4. Establecimientos de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene, y los de hule y encera-dos.

5. Establecimientos de galonera, esterilla y otros tejidos de oro y de plata y objetos similares fardidos, aunque á la vez sean tiradores de oro.

Los telares que tengan para galones, tejidos, cordones y otras obras de este género pagarán además por la tarifa 3.ª la cuota correspondiente.

6. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comision.

7. Establecimientos donde se hacen y venden ó venden solamente flores artificiales sueltas, en ramos ó prendidos, coronas y otros adornos.

8. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.

9. Mangüeteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para limpieza y otros efectos análogos.

Si á la vez son disecadores, pagarán el 25 por 100 de la cuota fijada á estos en la tarifa 4.ª, artes y oficios.

10. Mercaderes de sedas y mercería que venden cintas de toda clase en seda, lino, lana y algodón, en madejas y ovillos, alfileres, agujas, de-tales, tijeras, alfilereros, corchetes, cepillos, peines, botones de nacar, de hueso y de metal: adornos de pasamanería, como agremanes, flecos y botones; guantes, medias y calcetines de hilo, lana y algodón, dibujos y cañamazo para bordar, puntillas de hilo, seda y algodón, y tiritas con festón y entredoses de lo mismo.

11. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó de paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales jornaleros y marineros.

12. Salones ó locales de peluquería en que además de afeitarse, cortar y rizar el pelo, se venden aceites, pomadas, jabones y otros artículos de perfumería; cepillos peines, esponjas y otros efectos de tocador.

Pero se les impondrá además el 50 por 100 de la cuota señalada á los peluqueros en la tarifa 4.ª, artes y oficios.

13. Sastres que confeccionan sola-

(1) Véase el número anterior.

mente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesion.

14 Tapiceros con tienda ó almacén abierto al público para la venta de los muebles y objetos que tapicen ó adornen en su obrador ó taller.

15 Tiendas en que al por menor se vende papel para escribir y otros objetos de escritorio.

16 Tiendas de comestibles en que se venden en cantidad menor de 20 kilogramos quesos, natas y mantecas del reino; pastas de todas clases para sopa; pan, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres; aceite vinagre, jabon comun y velas de sebo; desde cinco kilogramos abajo, azúcar y chocolate y especias en cortas porciones que no sean al peso, y huevos.

17 Tiendas en que al por menor se vende tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

18 Tiendas de juguetes finos.

19 Tiendas de sombreros de todas clases, armados y sin armar, tengan ó no obrador en el mismo local.

20 Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, ó en que se componen los mismos efectos.

21 Tiendas de sillas, sillines y otras monturas, cabezadas, cabezones, bridas, bocados, serretas, estribos y demás efectos y guarniciones para caballerías y carruajes, fustas y látigos, espuelas y otros efectos de esta clase, aunque á la vez sean guarnicioneros.

22 Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase.

23 Tiendas de objetos artísticos antiguos y de cuadros pintados al óleo.

24 Tiendas de perfumería, considerándose como tales las en que se venden solamente artículos de aquella clase.

25 Vendedores de colchones, trasportines y jergones de todas clases, aunque á la vez sean colchoneros.

26 Vendedores de estufas y chimeneas.

27 Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ó óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

28 Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

Si además venden objetos de porcelana, pagarán el 25 por 100 de aumento.

29 Vendedores al por mayor de garbanzos, judías, arroz ú otras legumbres ó semillas.

30 Vendedores al por mayor de pimiento molido.

31 Vendedores de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.

32 Vendedores al por menor de carne fresca que adquieren por su cuenta las reses para esponderlas en la forma indicada.

33 Vendedores de máquinas de coser.

CLASE SEXTA.

Núm. 1 Agentes de los no comprendidos en la tarifa 2.ª que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros y tragineros la venta de los frutos que conducen designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno.

2 Establecimiento de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.

3 Especuladores en calzado, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su reventa, aunque tengan obrador.

4 Obradores de sombreros para señoras y niños, ó sea aquellos en que se arreglan, confeccionan y venden dichos efectos sin ser tiendas ni otros locales con muestras ó signos ostensibles.

5 Tiendas llamadas comunmente de

aceite y vinagre en que se venden estos artículos y el de jabon comun en cantidades menores de 20 kilogramos, velas de sebo, huevos, pimientos, patatas y otras clases de legumbres ó comestibles comunes.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite (20 litros abajo) que establezcan los cosecheros con separacion del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

6 Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquier otro portátil.

7 Tiendas de cuchillos y navajas.

8 Tiendas de loza entrefina ú ordinaria.

9 Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

10 Tiendas de alfileres, cucharas, tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

11 Tiendas de espadas y sables, estoches y otras armas blancas, tengan ó no guarnicion ó empuñadura ó se vendan éstas por separado; placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

12 Tiendas en que se venden al por menor vinos y aguardientes del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de bacalao cocido ó irrito, chorizos ú otros comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vinos que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del que espendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número 25 de la tabla de exenciones.

13 Tiendas en que se venden al por menor (12 kilogramos abajo), pastas para sopa.

14 Tiendas en que se hacen y venden ó venden solamente gorras, camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos bastos ú ordinarios.

15 Vendedores de harinas de todas clases al por menor, entendiéndose por tales los que ejecutan las ventas en cantidad de 12 kilogramos abajo.

16 Vendedores de leches, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras con establo para el ganado en el caso de no hallarse amillado para el pago de la contribucion territorial.

17 Vendedores de sal al por menor entendiéndose por tales los que la espendan en cantidad menor de 20 kilogramos.

18 Vendedores al por mayor de paja cortada.

19 Vendedores de azulejos y baldosines finos.

20 Vendedores de teja, ladrillo, cal ó yeso.

21 Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, etc., y de pinturas que no sean al óleo.

22 Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos de cañamo y estopa.

23 Vendedores al por menor en cajones situados en mercado público, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

CLASE SETIMA.

Núm. 1 Bodegones ó figones.

2 Cacharrerías ó tiendas de vasijas ordinarias vidriadas ó sin vidriar, y las en que también se vendan vidrios huecos de clases ínfimas.

3 Carbonerías ó tiendas para la venta de carbon vegetal ó de piedra y coke en cantidad de un quintal métrico abajo. Si en el mismo local se vendiese leña (tarifa 2.ª, núm. 53), se pagará la cuota más alta y el 25 por 100 de la otra.

4 Casas de pupilo ó de huéspedes, tengan ó no muestras ó signos ostensibles que paguen en Madrid, desde 1.000 pe-

setas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cadiz, desde 300 pesetas hasta 1.249, y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.

5 Especuladores ó tratantes de sanguijuelas.

6 Espondedores de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amilladas para el pago de la contribucion territorial.

7 Espondedores de tabacos higiénicos.

8 Establecimientos de pupilaje de caballerías.

9 Gabinetes de lectura á domicilio.

10 Horchaterías, chufrias y alajerías.

11 Hornos de bollos, bizcochos, etcétera, aunque tengan tienda ó despacho unido para la venta.

Contribuirán por este epígrafe las tiendas en que se vendan exclusivamente estos artículos.

12 Hornos para cocer pan con tienda unida para su venta.

13 Limpia-botas con salon ó tienda.

14 Paradores y mesones.

15 Tablajeros, cortantes ó carneros que espenden de su cuenta ó por la de los tratantes carnes frescas al por menor en tiendas, puestos ó tablas.

Si estos industriales matan de su cuenta las reses contribuirán por separado con la cuota señalada á los tratantes en la clase cuarta.

16 Tiendas en que se hacen ó venden bastones.

17 Tiendas de juguetes ó varatijas del país.

18 Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.

19 Tiendas de cerveza y bebidas gaseosas.

20 Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.

21 Tiendas de libros rayados ó en blanco y los de papel pautado. Cuando á la vez sean encuadernadores pagarán el 25 por 100 de aumento sobre la cuota.

22 Tiendas de esteras de esparto, de junco ó de cordelillo, ya se ocupen ó no en sentarlas y ponerlas en las habitaciones; y de cordeles y sogas.

23 Tiendas de muebles de madera de pino blanco y pintado.

24 Tiendas de obras de corcho.

25 Tiendas de útiles y enseres de pescar.

26 Tiendas en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas que no sean de los comprendidos en la clase 5.ª

27 Tiendas de gorras y monteras de paño y otros géneros.

28 Tiendas ó puestos fijos en cajones ó barracas llamados de recoba, donde se venden gallinas, pollos y otras aves vivas ó preparadas para su cundimiento, y huevos.

29 Tiendas para la venta en cantidades menores de 10 litros ó kilogramos de aceite, vinagre y jabon.

30 Tratantes con tienda ó puesto fijo en pieles sin curtir del país.

31 Tratantes en libros usados, en tiendas, portales ó puestos fijos.

32 Vendedores de papel de música, ó sean partituras de óperas, zarzuelas ú otras composiciones inferiores.

33 Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado.

34 Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

35 Vendedores de lana en rama desde 30 kilogramos abajo, y los que la espendan por menor hilada á huso ó rueca para fabricacion de mantas ú otros tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colchoneros.

Contribuirán por este concepto los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

36 Vendedores al por menor en puesto al aire libre situado en mercado ó sitio público de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

37 Vendedores de pescados frescos remojados ó salados al por menor, entendiéndose por tales los que venden por piezas ó porciones de estas, en tiendas, portales ó cajones de mercados públicos.

TARIFA SEGUNDA.

Cuotas impuestas sobre utilidades ó sobre el capital.

Número 1 Pagarán el 3 por 100 del sueldo, asignacion, retribucion, gratificacion ó salario que perciban por sus respectivos cargos:

1.º Los directores ó gerentes de Bancos, Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles.

2.º Los consejeros ó administradores de los citados establecimientos.

3.º Los comisionados, delegados ó representantes de los mismos, residentes en puntos distintos de aquellos en que los establecimientos tengan su domicilio social.

4.º Los administradores de fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á grandes de España y títulos de Castilla, particulares y corporaciones. Cuando estos administradores no perciban remuneracion, satisfarán el 3 por 100 de la que comunmente esté considerada al cargo en la localidad respectiva.

5.º Los habilitados de las clases que perciben su haber del Estado, cuando no tengan carácter de empleados públicos. (Véase el art. 25 del reglamento.)

2 Pagarán el 2 y medio por 100 del sueldo, asignacion, retribucion ó salario cuando llegue ó exceda de 1.300 pesetas anuales.

Los empleados de los Bancos ó Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles, y los de las casas particulares de comercio, así como los contadores, mayordomos, jefes y empleados en las oficinas de los grandes de España, títulos de Castilla y banqueros, ya presten sus servicios en las oficinas y escritorios, ó ya lo verifiquen en los locales donde se halle establecida la industria. (Véase el art. 23 del Reglamento.)

ASIENTOS Y ARRENDAMIENTOS.

3 Pagan el medio por 100 del importe total de sus contratos:

1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno y corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan sólo los contratos de recaudacion de contribuciones. (Véanse los arts. 34 y 35 del reglamento.)

BANCOS Y SOCIEDADES.

4 Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que segun sus respectivos balances repartan á los accionistas, sea cualquiera la forma en que se hallan constituido y el empleo que se dé al capital, y cualquiera también la clase de dichas utilidades:

1.º Los Bancos de emision, descuento, etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores moviliarios.

2.º Las sociedades anónimas de todas clases y las demás que con cualquiera denominacion se constituyan por acciones, incluidas las mineras, cuando ejerzan la industria metalúrgica, y las de seguros en la parte no exceptuada por el núm. 39 de la tabla de exenciones.

5.º Las sociedades extranjeras ó sucursales de estas, que con arreglo á la

legislación vigente hayan obtenido ó obtengan autorización para hacer operaciones en España, contribuirán con el mismo 10 por 100 de las utilidades líquidas que procedentes de dichas operaciones repartan á los accionistas.
(Véase el art. 23 del reglamento.)

Cuotas reguladas por bases de población ó por circunstancias especiales de localidad.

AGENTES, COMISIONADOS,

CORREDORES Y CONSIGNATARIOS.

pesetas

5 A.--Agencias públicas, entendiéndose por tales las que sin dedicarse á un ramo especial se ocupan en todo género de negocios contencioso-administrativos, contencioso-judiciales y gubernativos ó administrativos de toda clase. Pagará cada una.	
En Madrid.....	800
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	600
En las demás.....	300
6 A.--Agencias con oficina abierta para colocación de sirvientes ó proporcionar habitaciones desahuciladas. Pagará cada una:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	50
En las demás.....	25
7 A.--Agentes de cambios y de Bolsa con fianza. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	920
En Barcelona.....	770
En las demás poblaciones.....	400
8 A.--Agentes y corredores de cambio, sin fianza, operaciones de Bolsa, fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías. Pagará cada uno	
En Madrid.....	460
En Barcelona.....	500
En las demás poblaciones.....	150
9 A.--Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del ejército y armada. Pagará cada uno aunque solo trabaje por temporada.....	90
10 A.--Agentes ó comisionistas que en las aduanas se ocupan en obtener la habilitación de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reespedición de las mercancías de los dueños de estas á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confían, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Valencia y Sevilla.....	250
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.....	200
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.....	120
En los demás puertos y poblaciones.....	90
11 A.--Agentes ó Comisionados que se ocupan en las estaciones de ferro-carriles en obtener la habilitación de documentos, despacho, adeudo, entrega ó reespedición de mercancías á los dueños de estas ó sus delegados ó representantes, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confían, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:	
En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras.....	120
En las demás.....	60
12 A.--Agentes y expedicioneros de preces á Roma, ó sean los que solicitan y despachan las expe-	

diciones de la curia romana. Pagará cada uno:	90
13 A.--Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	130
En Barcelona.....	90
En las demás poblaciones.....	30
14 A.--Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos granos, y frutos del país con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados. Pagará cada uno, aunque solo trabaje por temporada:	
En Madrid.....	200
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	160
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	120
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	80
En las demás poblaciones.....	40
15 A.--Consignatarios de buques de vapor ó de buques de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignan. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Sevilla, Cádiz, Málaga, Valencia, Alicante, Santander y la Coruña.....	300
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.....	380
En los de 10.000 á 20.000 habitantes.....	500
En los demás puertos.....	230
16 A.--Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignan. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia.....	200
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.....	150
En los de 10.000 á 20.000 habitantes.....	100
En los demás puertos.....	75
17 A.--Corredores de cambio, con fianza, de fletamentos, seguros y de compra y de venta de toda clase de mercancías. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	500
En las demás poblaciones.....	300
18 A.--Corredores de fincas ó de bienes inmuebles. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	160
En poblaciones de mas de 20.000 habitantes.....	125
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	90
En las restantes.....	60

CAPITALISTAS, BANQUEROS

Y PRESTAMISTAS.

16 Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, y en operaciones del Tesoro público. Pagarán:	
Los que operen en cantidad hasta 10.000 pesetas.....	45
Idem de 10.001 á 20.000 id.....	90
Idem de 20.001 á 30.000 id.....	125
Idem de 30.001 á 62.500 id.....	250
Idem de 62.501 á 125.000 id.....	500
Idem de 125.001 á 250.000 id.....	1.000
Idem de 250.001 á 500.000 id.....	1.500
Idem de 500.001 á 750.000 id.....	2.000
Idem de 750.001 en adelante.....	2.500
(Véanse los artículos 53 y 54 del reglamento.)	
20 A.--Comerciantes-banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de	

giro y valores cotizables en la Bolsa. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	2500
En Barcelona.....	2100
En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia.....	1700
En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona.....	1200
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.....	770
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.....	600
En las de 2.500 á 10.000 habitantes.....	400
En las demás.....	300
(Véase el art. 47 del reglamento.)	
21 A.--Comerciantes que reciben ó remiten, compran, venden y exportan al por mayor, por su cuenta ó en comisión, productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, aunque á la vez sean consignatarios en mercancías y de buques. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	2300
En Barcelona.....	2000
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	1700
En Alicante, Coruña, Santander y Tarragona.....	1400
En las demás capitales de provincia y puertos de 16.000 habitantes arriba.....	800
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.....	600
En las de 2.500 á 10.000 habitantes.....	425
En las demás.....	300
(Véase el art. 48 del reglamento.)	
22 A.--Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	780
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	620
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	460
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	310
En las demás poblaciones.....	180
22 A.--Prestamistas en granos, caldos ú otros frutos, ó sean los que se dedican á fiarlos con premio ó interés reintegrable en igual especie ó en metálico. Pagará cada uno:	
En poblaciones de mas de 20.000 habitantes.....	180
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.....	120
En las de 5.000 á 10.000 habitantes.....	80
En las de menos de 5.000 habitantes.....	60
Si las operaciones de préstamo á que los párrafos anteriores se refieren se ensancharan ó estendieran á una ó mas localidades distintas de la en que los especuladores tienen su vecindad, se elevará la cuota al grado superior inmediato de la anterior escala.	

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración económica de la provincia de Segovia.

SECCION DE CAJA.

Deuda pública.

Desde la publicación de este anuncio se admiten en esta dependencia los cupones de vencimiento primero de Julio de 1873 y atrasados de los títulos de Deuda perpétua, consolidada exterior y obligaciones del Estado por ferro-carriles, siendo circunstancia indispensable para que sean admitidos la presentación de los

títulos ó acciones de donde hubieren sido destacados y que en las facturas de presentación que serán triplicadas se exprese detalladamente su numeración de menor á mayor y series á que correspondan. En cada factura triplicada no podrán incluirse mas cupones que de una clase de deuda y de un mismo vencimiento.

Las acciones de carreteras, de obras públicas y billetes del material del Tesoro no pueden admitirse en esta oficina, y los tenedores de estos valores tendrán que acudir á las Centrales de la Deuda al efecto indicado.

Luego que esta Administración económica reciba instrucciones de la Superioridad, se anunciará en este periódico oficial la fecha hasta que serán admitidos dichos cupones, advirtiéndolo para su conocimiento á los interesados que los presenten, que el orden de numeración para su cobro se sujetará estrictamente al que resulte del sorteo que se verificará en el despacho del Sr. administrador económico el último día de admisión de dichos valores á las doce de su mañana.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en orden de la Junta de la Deuda pública fecha 30 de Junio último, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados.

Segovia 2 de Julio de 1873.—
Agustin Martinez Cervero.

Delegación del Banco de España de la provincia de Segovia.

Obrando en poder de los Agentes residentes en las Villas cabeza de partido de Santa Maria de Nieva, Cuellar, Riaza y Sepúlveda los recibos talonarios que han de servir para el próximo año económico de 1873-74; y siendo hasta la fecha muy pocos los pueblos que han pasado á recogerlos, se les invita por este anuncio á que lo verifiquen con la urgencia que tan importante servicio requiere.

Los del partido de esta capital pueden pasar á esta Delegación según costumbre.

Segovia 2 de Julio de 1873.—El Delegado, Francisco Carsi.

Alcaldía de Basardilla.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo, se arriendan los pastos del término municipal de este pueblo, incluidos los de barbechera y rastrojera para 950 á 1000 cabezas de ganado lanar, los meses desde primero de Julio á fin de Setiembre ú Octubre, ó bien por todo el año económico, contado desde primero de Julio de este año á fin de Junio del 74; del coste y condiciones se tratará. Basardilla 28 de Junio de 1873.—El Alcalde, Timoteo Moreno.

El día 4 del presente mes se desapareció del caserío de Redonda el Nuevo, jurisdicción de Marazoleja, una yegua, pelicana, de seis cuartas y media algo mas, con las crines en el lado izquierdo del pescuezo un lunar de haber tirado, con cabezon puesto, por la parte del gorrón derecho, un hoyito de un golpe, herrada de pies y manos: el dueño se llama Domingo Guillen, guarda de dicho término.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.

Cédulas en blanco, para que acudan á recogerlas los contribuyentes ó particulares que deban llenarlas. Los que dejaren trascurrir ocho dias sin haber acudido á recogerlas, las recibirán á domicilio dentro de los cuatro siguientes, por medio de dependientes ó agentes de las Comisiones.

El servicio de distribucion á domicilio será retribuido á los encargados de verificarlo, por los morosos, con un premio de 50 céntimos á una peseta, que fijarán las mismas Comisiones.

Oportunamente se señalará el plazo dentro del cual han de efectuarse las inscripciones en las Cédulas.

Art. 77. Los contribuyentes ó interesados que no puedan ó no quieran redactar por sí las Cédulas, se presentarán sin embargo á las Comisiones á manifestarlo así; guardando estas las que correspondan á aquellos para llenarlas, como despues se dirá, sin distribuirlas á domicilio con el gravamen dicho.

Se abstendrán los redactores de las Cédulas de fijar en las mismas los números y folios que van indicados en sus ángulos superiores, porque este requisito deben llenarlo las Comisiones municipales al ordenar las de todo el distrito.

Art. 78. Han de comprenderse en la primera casilla ó cuerpo principal de las Cédulas de inscripcion todos aquellos elementos representativos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, cualquiera que sea su manera de existir ó manifestacion, y su objeto ó aplicacion; como por ejemplo:

- Las tierras calvas y las pobladas;
- Las canteras, y las pertenencias mineras, así del suelo como del subsuelo;
- Las casas moradas y los establecimientos industriales;
- Las casas ó edificios públicos pertenecientes al Estado, á las Provincias ó á los Municipios;
- Las iglesias y demás edificios sagrados ó dedicados al culto; y
- Los ganados, segun sus especies, clases, número y edades;

Todo ello con arreglo á las prescripciones del art. 3.º del Decreto.

Art. 79. Inútese del párrafo primero del artículo anterior, que no han de omitirse en las inscripciones aquellas pertenencias ó fincas que se hallan exentas del impuesto, á la sazón, con el carácter de gracia perpétua ó sólo temporal; circunstancias estas que deberán especificarse, completando así la descripcion de las mismas.

Art. 80. Será potestativo en los particulares comprender en la relacion de fincas aquellas cuya adquisicion garantice escrituras ó títulos legítimos, aun cuando materialmente no las posean ó ignoren su paradero; circunstancia que deberán tambien hacer constar como complemento de las inscripciones.

Art. 81. La inscripcion de los elementos representativos de la riqueza territorial, urbana y pecuaria se hará por los dueños, sus representantes ó encargados, segun se dispone en el art. 2.º del Decreto; considerándose como tales dueños, para el caso, los funcionarios, gerentes, directores, gobernadores, alcaldes, prebendados, párrocos ó superiores que tengan á su cargo el aprovechamiento, la guarda ó administracion de pertenencias de la Iglesia, del Estado, de las Provincias, de los municipios y sociedades ó Empresas particulares.

Los representantes ó encargados de los dueños forasteros han de ser vecinos del distrito en donde deban efectuarse las inscripciones.

Art. 82. Las fincas y pertenencias rústicas y las fincas urbanas han de comprenderse precisamente en las inscripciones de los distritos municipales donde radican, aun cuando sus dueños no tengan en ellos la vecindad legal, ni aun casa abierta.

Los ganados estantes y averios, en

aquellos distritos donde existan ó se beneficien; los trasterminantes y trashumanantes en los que se hallen establecidas las casas de administracion ó de hateria de los mismos, y á falta de estas en los lugares de la vecindad de los dueños; pero nunca en aquellos distritos en cuyos términos pasen los ganados los invernaaderos, agostaderos ó cualesquiera otras épocas del año.

Art. 83. Las fincas ó pertenencias indivisas se inscribirán integras á nombre de uno solo de los condóminos. Las constituidas en enfiteusis se inscribirán á nombre del que tiene el dominio útil ó inmediato.

Cuando en las pertenencias mineras la superficie sea de un dueño y el subsuelo de otro, cada uno inscribirá en su Cédula el elemento de la riqueza respectiva.

Los llevadores ó arrendatarios de fincas no podrán inscribirlas á su nombre en concepto de tales, y si como encargados ó representantes de los propietarios.

Art. 84. Las fincas ó pertenencias embargadas ó en litigio al tiempo de llenar las Cédulas se considerarán como de la propiedad de los poseedores para el requisito de su inscripcion; y si estos no pudieren llenar por sí las Cédulas ó por medio de representante voluntario, las llenará en su nombre el Procurador síndico del Municipio en cuyo término radicquen.

El mismo Procurador está obligado á llenar las Cédulas correspondientes á aquellos particulares cuyo paradero se ignore ó simplemente ausentes, cuando no tengan quien les represente; con todos los datos requeridos por la presente Instruccion ó con aquellos que pueda proporcionarse.

Art. 85. En la inscripcion de los elementos de la riqueza se guardará el orden siguiente, dentro de una misma numeracion correlativa:

- Fincas ó pertenencias rústicas;
- Fincas ó pertenencias urbanas; y
- Ganados.

El particular ó contribuyente que carezca de alguno de los elementos de riqueza indicados, consignará en el lugar de la Cédula que debiera ocupar, declaracion negativa del mismo; de todo lo cual se dará una idea práctica en la Cédula modelada adjunta.

Art. 86. De las fincas rústicas se inscribirán primero las de regadío; despues las de secano; los plantíos segun su importancia; los montes y las dehesas de puro pasto; los atochales; canteras y minas, etc.; especificando la clase en absoluto, ó bien por el término medio que resulte dominante, cuando una misma finca varle en sus condiciones; su aplicacion, cabida y linderos; así como tambien los nombres con que sean conocidas.

Las fincas que por su origen y actualidad constituyan una pertenencia íntegra se consignarán bajo una sola inscripcion aun cuando por razon de aprovechamientos y de arriendos estén divididas en suertes distintas; espresando esta circunstancia en la inscripcion.

Cuando una finca se halle cortada por la línea divisoria de dos ó mas cotos, cuarteles, pagos ó zonas; se comprenderá íntegra dentro del punto en que se halle enclavada la mayor parte, consignando igualmente esta circunstancia en la inscripcion.

Respecto á linderos, se consignarán preferentemente los naturales ó de carácter permanentes; como vias de comunicacion, corrientes de aguas, lomas, ribazos, etc.; aquellos que se determinen por calificativos patronímicos de las fundaciones ó vínculos de que proceden las fincas asuncanas; y por último, los nombres propios de los actuales poseedores de estas. Puede prescindirse de la determinacion de linderos en la inscripcion de aquellas fincas ó heredades que por su importancia, situacion ú otros

accidentes especiales son bien y distintamente reconocidas.

Las cuestiones ó litigios pendientes entre pueblos confinantes sobre los términos jurisdiccionales no han de servir de dificultad para determinar la inscripcion de las fincas; debiendo figurar estas en aquellos cuyos Municipios que se hallen en posesion legal del territorio disputado.

Art. 87. Se considerarán como fincas urbanas todos aquellos espacios superficiales, cercados y cerrados, cuya parte edificada ó cubierta se considere como mas importante que la parte de terreno despojada ó libre.

Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que sirven de albergue á guardas y pastores no se considerarán nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

En los casos de duda acerca del carácter urbano ó rústico de las fincas, las Comisiones resolverán previamente como han de considerarse; evitando el que dejen de inscribirse con tal motivo.

Art. 88. Se inscribirán primeramente en las Cédulas las fincas urbanas situadas dentro del casco de las poblaciones; despues las situadas en los arrabales ó anejos, y por último las enclavadas en cualquier paraje de los términos municipales, expresando si estas están aisladas ó formando parte de una propiedad rústica del mismo dueño.

Los palomares se comprenderán tambien entre las fincas urbanas, pero bajo inscripcion particular, aun cuando formen parte integrante de otro edificio cualquiera; si bien á continuacion de este y haciendo notar la dependencia del mismo.

Si algunos colmenares mereciesen tambien el concepto de fincas urbanas, con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, se inscribirán al final del grupo de estas, ó á continuacion inmediatamente de aquellas de que forman parte integrante. En caso contrario no han de confundirse nunca con las fincas rústicas, como las chozas y albergues análogos, sino que han de inscribirse separadamente á continuacion de aquellas á que estén afectos ó en que se hallen enclavados.

Art. 89. En las inscripciones de las fincas urbanas ha de espresarse el objeto ú objetos principales á que están aplicadas; el número de pisos; la clase de materiales predominante en las construcciones; la estension longitudinal de sus fachadas principales; los linderos y números de orden en las que están agrupadas, y en lugar de estos en las diseminadas se espresará esta circunstancia.

En las que estén arrendadas se especificará tambien, con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º del Decreto, el producto total de las mismas en el año último; comprendiendo en él, aun el de las habitaciones que hayan estado desalquiladas y el que corresponda á las habitadas por los dueños ó cedidas gratis por los mismos. La determinacion del precio del arrendamiento ó alquiler servirá sólo de dato para la fijacion del verdadero líquido imponible.

Art. 90. En la determinacion de las cabidas y medidas de las fincas rústicas y urbanas podrán emplearse los medios y términos usuales en cada localidad ó comarca, cuando no se aplique ó no sea bien conocido el uso de las métricas, cuyo empleo legal está recomendado. Haciendo uso preferente de estas últimas, se evita la reduccion ulterior á las mismas, de las vulgares ó usuales que se hayan empleado, y tambien las equivocaciones ó errores en que con este motivo pudiera incurrirse.

Art. 91. La omision en las inscripciones de las fincas y demás elementos de riqueza de los pormenores indicados en los artículos anteriores, y cualesquiera otras faltas que en las mismas se descubran,

serán castigadas civil ó criminalmente, segun su naturaleza é importancia, con las penas que despues se determinarán.

Los defectos ó descuidos que afecten solo á la colocacion, claridad y limpieza de las inscripciones manuscritas serán subsanados por los mismos interesados, tan luego como sean advertidos de ellos; y á su costa por disposicion de las Comisiones, si se negaren á realizarlo: con arreglo todo á lo prescrito por el art. 4.º del Decreto.

Art. 92. Los particulares ó contribuyentes que en vez de haber recogido oportunamente las Cédulas en blanco, hubiesen manifestado no estar dispuestos á llenarlas por sí, segun se advierte en el art. 77 de este capítulo cumplirán presentando en borrador la relacion de sus fincas ó elementos registrables de riqueza, ó dictándola verbalmente.

Art. 93. Para llenar el servicio de que se hace mérito en el artículo anterior y prestar otros análogos, constituirán las Comisiones Juntas auxiliares compuestas de individuos de las mismas, de los Profesores de instruccion primaria y de cualesquiera otras personas versadas, sobre todo, en los ejercicios caligráficos.

Art. 94. Los servicios que presten los individuos de las Juntas auxiliares, serán tenidos muy en cuenta para los premios y ascensos en sus carreras respectivas, además de otorgarles por de pronto, los gracias y distinciones á que se hubieren hecho acreedores.

Por via de gratificacion, con destino principalmente á los gastos de escritorio que se les ocasionen, recibirán una peseta por cada Cédula de inscripcion que no ocupe mas de dos hojas, ó sean cuatro planas manuscritas, y 50 céntimos de peseta más por cada una de las hojas sucesivas.

El abono de las gratificaciones dichas se efectuará por los mismos particulares ó contribuyentes, en cuyo nombre se hubiese ejecutado el servicio; escepcion hecha de aquellos cuyas Cédulas de inscripcion resulten con un líquido imponible menor de 15 pesetas; debiendo llenar tambien gratis las que han de presentar, por razon del cargo, los Procuradores síndicos.

Art. 95. Cada Cédula ha de ser firmada al final por aquel que la presente, y por un testigo admetido de conocimiento. Cuando el que la presente no pueda firmar, lo hará en su nombre un testigo rogado, además del de conocimiento.

Las Cédulas que hubiesen sido llenadas por auxiliares ó personas distintas de los interesados, serán leídas á estos por los testigos que han de firmar en su nombre, espresándolo así en la antefirma.

CAPITULO VI.

Del examen y depuracion de las inscripciones, y de la valoracion de los elementos de riqueza representados por las mismas.

Art. 96. Terminado el plazo para la presentacion de las Cédulas, procederán las Comisiones á comprobar si todos los particulares ó interesados han hecho entrega de las suyas; procurando recoger sin demora las que faltaren.

Art. 97. Reunidas las Cédulas todas, se ordenarán por numeracion correlativa de los apellidos de los particulares ó interesados; consignando los números de orden en el ángulo superior izquierdo de las mismas y los folios en el opuesto.

Para establecer el orden antedicho, se atenderá á los apellidos de los verdaderos dueños ó propietarios prescindiendo de los encargados ó representantes que hayan presentado las Cédulas á su nombre.

Art. 98. Para la importante tarea de llenar las casillas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de cada Cédula, consignando en ellas la cabida ó número de las fincas y de los de-

más elementos de riqueza inscritos, el tipo evaluatorio fijado á los mismos y su líquido imponible, según lo prescrito en el art. 5.º del Decreto, tendrán á la vista las Comisiones las cartillas correspondientes.

Art. 99. También tendrán presente las Comisiones, además de las cartillas, cuantos antecedentes oficiales existan relativos á los actuales amillaramientos ó padrones de riqueza; como igualmente todos aquellos datos, comprobantes ó documentos que crean necesario reclamar de los particulares, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del Decreto, á fin de asegurar el mayor acierto en el desempeño de su cometido.

Los particulares que resistan la presentación de documentos y antecedentes serán castigados, según su falta, como más adelante se determinará; sin que su resistencia sea obstáculo para detener la debida clasificación.

Art. 100. Ajustando las Comisiones el procedimiento evaluatorio á las bases indicadas en los dos artículos anteriores, han de tener asimismo presentes otras reglas que se refieren, en particular, á cada uno de los elementos de la riqueza contributiva, cuya apreciación previa no ha sido posible sujetar al orden de las cartillas.

Art. 101. Respecto á las fincas rústicas en general, ya habrán fijado las cartillas evaluatorias la escala de calidades que debiera aplicarse.

Los huertos, jardines, parques y demás terrenos sustraídos á la agricultura para convertirlos en lugares de esparcimiento ó de recreo, serán calificados como de superior calidad entre los mejores. Las huertas han de considerarse también como terrenos de preferencia.

Los destinados al cultivo del nopal, de la cochinilla y de otras producciones análogas, también merecen un lugar preferente en la escala de las valoraciones.

Los viveros ó criaderos de árboles se asimilarán á las tierras de labor de primera calidad.

Art. 102. Los árboles sueltos desemminados por las propiedades ó plantados en sus lindes se apreciarán prudencialmente con las mismas fincas rústicas, teniendo en cuenta su clase, número y los frutos ó aprovechamientos que rindan.

Prudencialmente se apreciarán también los albergues, barracas, cercados, cuevas, chozas, etc. que por su escasa importancia no figuren entre las fincas urbanas inscritas especialmente.

Los prados artificiales se graduarán como si fuesen tierras de labor, aplicándose, por analogía, el tipo correspondiente á estas según la calidad respectiva.

La mayor ó menor abundancia de aguas; su calidad y permanencia; la facilidad ó dificultades para aplicarlas á los terrenos, sea cualquiera el cultivo ó aprovechamiento á que estos se hallen destinados, son también datos que entran por mucho en la clasificación de la riqueza rústica.

Art. 103. Los álveos y riberas de los canales de propiedad particular, sean de navegación ó de riego, se graduarán como las tierras de mejor calidad del término que recorran.

Art. 104. Respecto á las casas-moradas, que constituyen el tipo más común de las fincas urbanas, se advierte que han de graduarse siempre, por lo menos, como si sus solares ó áreas fuesen terrenos laborables de la clase superior del término, por más despreciable que sea la condición y estado de la parte edificada.

En las poblaciones subalternas principalmente, habrán de graduarse de ordinario, por comparación entre unas y otras fincas, á falta de valoraciones periciales y exactas en mayor número.

Las casas situadas fuera de los cascos de las poblaciones y las demás diseminadas por los términos municipales, se graduarán independientemente de los terrenos que las cerquen, siempre que estos figuren por sí como elementos particulares imponibles: cuando por su escasa importancia no figuren aparte dichos terrenos, se acumulará el valor de los mismos al del edificio á que estuvieren afectos. Conviene tener presente á este propósito lo prescrito por los artículos 87, 88 y 89.

Las rentas ó alquileres que produzcan, ó se supongan, las fincas urbanas dichas, se liquidarán por el promedio que arrojen en el quinquenio de 1868 á 1872. Del importe de los alquileres declarados ó graduados, ha de deducirse la cuarta parte que se considera necesaria para atender á los gastos llamados de huecos y reparos.

Art. 105. Las casas de baños, las aceñas y fábricas de harinas; las fábricas de tejidos; las fábricas de papel y los demás establecimientos industriales de índole análoga á los especificados, se graduarán por los productos averiguados ó calculados, con arreglo á la situación é importancia material de los mismos y la de los terrenos anejos á ellos. Servirán también de norte, para la más acertada graduación, las rentas que produzcan los establecimientos semejantes á los descritos, que se hallen arrendados.

Del producto fijado á las fincas ó establecimientos dichos, se considerará como líquido imponible la tercera parte; dejando de computar las otras dos como afectas á huecos, reparos y gravámenes distintos de la contribución territorial. Pero si dichos establecimientos estuviesen arrendados y la maquinaria ó artefacto perteneciese al arrendatario, se considerará como líquido imponible, imputable al propietario ó arrendador, las dos terceras partes.

Art. 106. La graduación de los productos de los molinos de viento, de las tahonas, de los molinos de aceite y de chocolate, se hará igualmente, atendiendo á sus propios rendimientos y á los calculados por comparación con los de otros establecimientos análogos arrendados. De los productos totales se deducirán las tres quintas partes, y las dos restantes se considerarán como el líquido imponible.

Art. 107. Los demás establecimientos de que no se hace mérito expreso en los artículos anteriores, habrán de considerarse como asimilables á los de una ú otra clase comprendidos en los dos párrafos anteriores, para la determinación de sus productos y la fijación del líquido imponible.

Art. 108. Los teatros, circos y plazas de toros se graduarán por su parte puramente urbana, sin incluir el mobiliario, efectos y enseres anejos á los espectáculos que dentro de ellos se representen.

Art. 109. Corresponde á las Comisiones municipales el reconocimiento y valoración de las canteras, según que sean de arcilla, yeso, cal, piedra de construcción, mármol, jaspé, etc., no sujetas á tipo por medio de las cartillas.

Tendrán presente para la valoración:

1.º Que los beneficios ó productos en cada clase de canteras depende de la mayor ó menor dificultad en la explotación, ya por la forma de las extracciones ó capas y por la potencia de estas, así como la resistencia y pureza de la materia respectiva;

2.º Que la unidad de los productos puede considerarse representada por el beneficio que deja cada metro cúbico arrancado;

3.º Que el número de los metros cúbicos puede graduarse por el de los obreros que ocupan ó pueblan cada cantera; y

4.º Que cada caballería que se emplea en la misma explotación equivale á dos obreros, y cada caballo efectivo de

vapor de fuerza mecánica á cuatro obreros.

(Se continuará.)

VIGILANCIA.

Habiendo sido robadas las alhajas que á continuación se expresan, de la iglesia de Santiuste de Pedraza, en la noche del 2 al 3 del actual, encargo á las autoridades, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan por cuantos medios le sean dables á la busca de dichos efectos; poniéndolos, caso de ser habidos, así como á las personas en cuyo poder se hallen, á disposición del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad.

Segovia 8 de Julio de 1873.—El Gobernador interino, Javier Travieso y Beranger

Señas de las alhajas.

Una cruz parroquial, su peso como de 13 libras, encantonada en madera y hierro en medio, y á las cabeceras tiene pintadas unas medallas como de imágenes que están grabadas, y por los extremos de toda ella un enrejado menudo: está algo deteriorada.

Un viril de plata, como de peso de 3 libras, labores en la peana, y el arco dorado.

Dos calices labrados con su patena y cucharilla.

Una naveta cercada por arriba de enrejado y una esterilla á un extremo.

Una conchita de plata para bautizar. El sientto del incensario con unas piezas.

Dos coronas pequeñas con la Paz, que contiene en medio un Crucifijo.

Todos estos efectos son de plata.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración económica de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en telegrama fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

«De orden del Gobierno de la República se modifica el primer punto del artículo 7.º del decreto de 30 de Mayo, declarando que los tejidos y ropas necesitan conservar el sello de marchamos para su circulación y permanencia en una zona de 40 kilómetros, á cuya distancia se amplía la actual, y quedando subsistente el resto del artículo.»

Publíquelo V. S. por Boletín extraordinario y comuníquelo á las Administraciones económicas y demás para su cumplimiento.

Lo que se avisa al público para conocimiento de las personas á quienes interese.

Segovia 7 de Julio de 1873.—El Jefe económico, Agustín Martínez Caverro.

Administración económica de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Rentas con fecha 28 de Junio último, dice a esta Administración lo siguiente:

En la Gaceta de 24 del corriente, núm. 175, aparece inserta la orden del Gobierno de la República de 20 del mismo declarando la intervención que debe darse al artículo 1.º del decreto de 22 de Mayo último, sobre uso del sello en los libros de comercio.

En su consecuencia, este centro directivo ha dispuesto que los visitadores de papel sellado continúen girando la visita a los comerciantes, mercaderes é industriales, teniendo para en cuenta lo que determina la Real orden de 14 de Junio de 1868 en la parte que no ha derogado el decreto de 28 de Mayo próximo pasado y lo que establece la orden del Gobierno de la República de que queda hecho mérito.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los comerciantes, mercaderes é industriales de esta provincia.

Segovia 3 de Julio de 1873.—El Jefe de la Administración económica, Agustín Martínez Caverro.

Administración económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

La Dirección general de Rentas Estancadas, en telegrama de 2 del corriente, dice a esta Administración lo siguiente:

«Suspenda V. S. la venta del sello de giro de sesenta y dos céntimos de peseta recibido últimamente por la fábrica y disponga continúe expendiéndose el de doscientas cincuenta milésimas de escudo, hasta nueva orden.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de todas aquellas personas que tengan que hacer uso de los dichos sellos.

Segovia 3 de Julio de 1873.—El Jefe económico, Agustín Martínez Caverro.

Alcaldía de Gallegos.

Según parte que me comunica Ceñon Sanchez, vecino de este pueblo, le han sido robadas dos yeguas, en la noche del 16 al 17 del corriente mes, y cuyas señas son las siguientes:

—Una yegua, pelo negro, seis cuartas y media de alza, calzada de los pies, de edad cerrada y marco de 9.

Otra de pelo castaño claro, marco de 7 en la nalga derecha, de tres años de edad, y la misma alzada que la anterior. Si alguna persona tuviera noticia de su paradero, se servirá ponerla en conocimiento del Alcalde que suscribe, ó á su respectivo dueño.

Gallegos 20 de Junio de 1873.—El Alcalde, Felipe Herrero.